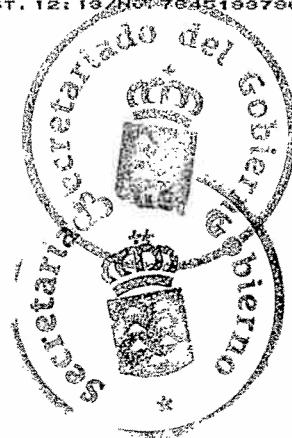
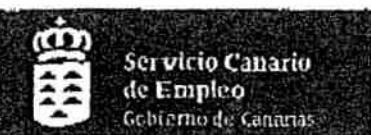


+922476673



MEMORIA ECONÓMICO-FINANCIERA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE NUEVA TASA, CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE COMPETENCIAS PROFESIONALES

El artículo 17 del Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC nº 98, de 10 de agosto de 1994), en su redacción actual, exige que toda propuesta de establecimiento de nuevas tasas deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una Memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.

Las tasas, como tal tributo, su hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud, recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado, y así se prevé en el artículo 2.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE nº 303, de 18 de diciembre de 2003), y que en el caso que nos ocupa, satisfacen la prestación del servicio conducente a acreditar oficialmente las competencias profesionales demostradas a través del procedimiento de evaluación y acreditación de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral o vías no formales de formación, proponiendo el establecimiento de las siguientes tasas:

- Tasa por la inscripción en el procedimiento y que incluye la fase primera del mismo, consistente en el asesoramiento al candidato.
- Tasa por la evaluación de cada una de las unidades de competencia a la que el candidato acceda.

En atención al principio de capacidad económica de las personas que presenten su candidatura para participar en el citado procedimiento se establecerá una exención, de conformidad con el artículo 10 de Decreto 35/1991, de 14 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC nº 51, de 22 de abril de 1991).

El artículo 3 de la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC nº 243, de 18 de diciembre de 2006), establece una reserva de ley en materia de establecimiento, modificación y supresión de los tributos propios de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como la regulación de los elementos esenciales de los mismos. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 7 del Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasa y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC nº 98, de 10 de agosto de 1994) que determina que los elementos esenciales de las tasas deberán realizarse por Ley del Parlamento de Canarias.

Por lo tanto, con objeto de iniciar el trámite correspondiente para el establecimiento de nuevas tasas que se devengarán por la prestación del servicio conducente a acreditar oficialmente las competencias profesionales demostradas a través del procedimiento de evaluación y acreditación de competencias

+922476673



profesionales adquiridas por experiencia laboral o vías no formales de formación, reguladas en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral (BOE nº 205, de 25 de agosto de 2009), en cuya disposición adicional segunda se establece que para participar en el procedimiento regulado en el presente real decreto, las personas que presenten su candidatura deberán abonar las tasas administrativas que, en su caso, establezcan las administraciones competentes, con la excepción de aquellos supuestos en los que se prevé su exención, se redacta la presente memoria que justifica las tasas por los siguientes conceptos:

A) Identificación y características del bien o actividad que se pretenda desarrollar u operación retribuible.-

Las tasas que se solicitan como nuevo establecimiento, tienen por objeto prestar un servicio que beneficia a los participantes en el procedimiento de evaluación y acreditación de competencias profesionales, adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, puesto que los candidatos o candidatas que superen el proceso de evaluación, según el procedimiento previsto, se les expedirá una acreditación de cada una de las unidades de competencia en las que hayan demostrado su competencia profesional.

La acreditación de una unidad de competencia adquirida por este procedimiento tiene efectos de acreditación parcial acumulable de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.3 de la Ley 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, con la finalidad, en su caso, de completar la formación conducente a la obtención del correspondiente título o certificado; así:

- a) La Administración educativa reconocerá las unidades de competencia acreditadas, que surtirán efectos de convalidación de los módulos profesionales correspondientes, según la normativa vigente, y que se establece en cada uno de los títulos.
- b) La Administración laboral reconocerá las unidades de competencia acreditadas, que surtirán efectos de exención de los módulos formativos asociados a las unidades de competencia de los certificados de profesionalidad, según la normativa vigente, y que se establece en cada uno de los certificados.

B) Estudio analítico de costes que se derivan de los bienes, servicios o actividades u operaciones objeto que dan lugar al precio o tasa.

1.- Costes reales:

Tomando en consideración las dos convocatorias del procedimiento de reconocimiento, evaluación y acreditación de competencias profesionales, que se han realizado en los años 2007 y 2008, aun cuando se tratara de convocatorias experimentales, puede facilitarnos un cálculo aproximado.

En la convocatoria del año 2007, el coste aproximado por cada una de las personas que han participado en el proceso es de 482,6 €.

En la convocatoria del año 2008, el coste aproximado por cada una de las personas que han participado en el proceso es de 600 €.

Avda. Príncipes de España, s/n
38010 – Santa Cruz de Tenerife
Tfno : 922-47-46-00 - Fax: 922-64-53-41

Crucita Arbelo Cruz, s/n
35014 – Las Palmas de Gran Canaria
Tfno : 928-45-58-58- Fax: 928-45-59-23

+922476673



Teniendo en consideración que se establecen dos tasas dentro del mismo procedimiento, las exenciones previstas son las siguientes:

- Se considerarán exentos de la tasa correspondiente a la inscripción en el procedimiento, aquellos candidatos que en el momento de la inscripción se encuentren inscritos como demandantes legales de empleo, con una antigüedad mínima de 3 meses referida a la fecha de inscripción.
- Se considerarán exentos de la tasa correspondiente a la evaluación de las unidades de competencias, aquellos candidatos que en el momento de pasar a la fase de evaluación se encuentren inscritos como demandantes legales de empleo, con una antigüedad mínima de 3 meses referida a la fecha de comienzo de la fase de evaluación.

2.- Costes directos:

Costes de Personal: Se consideran costes de personal, los costes derivados por la prestación de servicios del personal que forma parte de las comisiones de evaluación, asesores y evaluadores.

Se nombrarán las comisiones de evaluación necesarias de las diferentes especialidades o Familias Profesionales correspondientes a las unidades de competencia para las que se haya convocado el procedimiento de evaluación y acreditación y estará formada por un mínimo de cinco personas habilitadas para evaluar.

Se nombrarán asesores y evaluadores en función de las unidades de competencia convocadas y del número de candidatos admitidos.

El coste de personal se establece en función del número de horas realmente trabajadas por las personas que constituyen la comisión de evaluación, de los asesores y evaluadores, para cuyo cálculo presentamos los costes de personal de las convocatorias realizadas en los años 2007 y 2008, teniendo en consideración que las convocatorias hasta ahora realizadas han tenido un carácter experimental, puesto que el Real Decreto que nos fundamenta el presente procedimiento ha entrado en vigor el 26 de agosto de 2009:

- En el año 2007, se convocó con carácter experimental y limitado, el procedimiento de reconocimiento, evaluación y acreditación de competencias del Título de Técnico en Cocina, adquiridas por la experiencia laboral o el aprendizaje no formal.

La realización del procedimiento, se limitó a 75 candidatos y se realizó en el IES Felo Monzón Grau Bassas y en el IES Virgen de La Candelaria.

Participaron 8 orientadores con un coste total en el personal de orientación, de 11.032,15 €, lo que supone una compensación económica por orientador de 1.379 €.

Participaron 11 evaluadores con un coste total en el personal de evaluación, de 10.922,11€, lo que supone una compensación económica por evaluador de 992,91 €.

El coste medio de cada candidato, en concepto de personal: 292,72 €

Avda. Príncipes de España, s/n
38010 - Santa Cruz de Tenerife
Tfno : 922-47-46-00 - Fax: 922-64-53-41

Cruzita Arbelo Cruz, s/n
35014 - Las Palmas de Gran Canaria
Tfno : 928-45-58-58- Fax: 928-45-59-23

+922476673



- o En el año 2008, se convocó con carácter experimental y limitado, el procedimiento de reconocimiento, evaluación y acreditación de competencias profesionales de los títulos de Técnico en Cocina, Técnico en Servicios de Restaurante y Bar, y Técnico en Equipos e Instalaciones Electrotécnicas, adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

- En el título de Técnico en Cocina participaron 76 candidatos:

Participaron 13 orientadores con un coste total en el personal de orientación de 15.222,50 €, lo que supone una compensación económica por orientador de 1.170,96 €.

Participaron 13 evaluadores con un coste total en el personal de evaluación de 13.922,13 €, lo que supone una compensación económica por evaluador de 1.070,93 €.

Participaron 2 coordinadores con un coste total en el personal de coordinación de 7.564,34 €, lo que supone una compensación económica por coordinador de 3.782,17 €.

El coste medio de cada candidato, en concepto de personal: 483,01 €

- En el título de Técnico en Servicios de Restaurante y Bar participaron 69 candidatos:

Participaron 7 orientadores con un coste total en el personal de orientación de 13.626,74 €, lo que supone una compensación económica por orientador de 946,67 €.

Participaron 7 evaluadores con un coste total en el personal de evaluación de 12.640,03 €, lo que supone una compensación económica por evaluador de 1.805,71 €.

Participaron 2 coordinadores con un coste total en el personal de coordinación de 6.207,11 €, lo que supone una compensación económica por coordinador de 3.103,55 €.

El coste medio de cada candidato, en concepto de personal: 470,63 €

- En el título de Técnico en Equipos e Instalaciones Electrotécnicas participaron 75 candidatos:

Participaron 12 orientadores con un coste total en el personal de orientación de 19.283,45 €, lo que supone una compensación económica por orientador de 1.606,95 €.

Participaron 17 evaluadores con un coste total en el personal de evaluación de 27.743,35 €, lo que supone una compensación económica por evaluador de 1.631,96 €.

Participaron 2 coordinadores con un coste total en el personal de coordinación de 8.041,60 €, lo que supone una compensación económica por coordinador de 4.020,8 €.

El coste medio de cada candidato, en concepto de personal: 734,24 €

+922476673



Costes de material

- En la convocatoria del año 2007:

Prensa y difusión de la convocatoria 1.000 €
 Folletos divulgativos del dispositivo 1.241,52 €
 Servicios externos de la Universidad de Las Palmas 12.000 €

Coste medio de cada candidato, en concepto de material: 189,88 €

- En la convocatoria del año 2008:

Difusión en prensa: 19.072,81 €
 Carpetas y folletos: 5.364,87 €
 Guías de evidencias: 9.593,65 €
 Manual de orientación y evaluación: 1.409,67 €

Coste medio de cada candidato, en concepto de material: 161,09 €

3.- Costes indirectos:

La puesta a disposición del conjunto de centros docentes, aulas, laboratorios, maquinarias, utensilios, servicios generales, viajes a realizar por las personas habilitadas para el desarrollo del procedimiento, cursos de preparación a los orientadores y evaluadores, etc...

C) Fundamentación de la cuantía del precio o tasa propuesta y nivel de cobertura financiera de los costes correspondientes.

La cuantía del precio o tasa tendrá como fin cubrir en parte el valor del servicio extraordinario prestado por el personal que compondrá la comisión evaluadora de estas pruebas y los costes de material empleado.

D) Estudio global del sistema de costes y financiación de las demás actividades del órgano o ente perceptor.

El resto de actividades de organización de las propias pruebas se asumen por el personal y los presupuestos del Servicio Canario de Empleo.

E) Beneficio o afectación que comporta para el sujeto obligado al pago del precio o tasa.

Al interesado en participar en la convocatoria pública del procedimiento de evaluación y acreditación de competencias profesionales, adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, si supera alguna de las unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales que estén incluidas en títulos de formación profesional y/o en certificados de profesionalidad, se les expedirá un acreditación de cada una de las unidades de competencia en las que haya demostrado su competencia profesional.

Avda. Príncipes de España, s/n
 38010 – Santa Cruz de Tenerife
 Tfno : 922-47-46-00 - Fax: 922-64-53-41

Crucita Arbelo Cruz, s/n
 35014 – Las Palmas de Gran Canaria
 Tfno : 928-45-58-58- Fax: 928-45-59-23

+922476673



Esto puede suponer:

Que no se tenga superada la totalidad de las unidades de competencia de un determinado título de formación profesional o certificado de profesionalidad, lo que supondrá una acreditación parcial acumulable.

Que se supere la totalidad de las unidades de competencia de un determinado título de formación profesional o certificado de profesionalidad, y se completen los requisitos requeridos para la obtención de un certificado de profesionalidad o un título de formación profesional.

IV) Estudio de las condiciones o circunstancias que impiden o disuaden al sector privado en los precios públicos.

La prestación del servicio del que estamos tratando, es decir, la convocatoria del procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales, adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, tal y como se recoge en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral (BOE nº 205, de 25 de agosto de 2009), son convocatorias públicas que realizarán las administraciones competentes.

Forman parte de esta Memoria los siguientes anexos:

- Anexo I "Propuesta de inclusión en el Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio"
- Anexo II "Cuestionario"

En vista de la competencia atribuida por el artículo 9.1 letra h) de la Ley 12/2003, de 4 de abril, del Servicio Canario de Empleo, se solicita el inicio de la tramitación efectiva necesaria para la inclusión como tal, en la Ley de Tasas y Precios Públicos, de la Tasa anteriormente descrita.

En Las Palmas de Gran Canaria a 26 de noviembre de 2009.

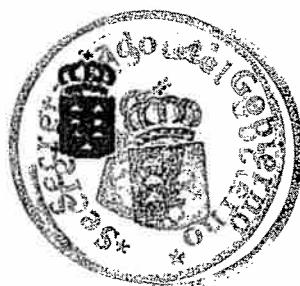
EL DIRECTOR DEL SERVICIO CANARIO DE EMPLEO



ALBERTO GÉNOVA GALVÁN

Avda. Príncipes de España, s/n
35010 - Santa Cruz de Tenerife
Teléfono : 922-47-46-00 - Fax: 922-64-53-41

Crucita Arbelo Cruz, s/n
35014 - Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono : 928-45-58-58 - Fax: 928-45-59-23



ANEXO I

DECRETO LEGISLATIVO 1/1994, DE 29 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN MATERIA DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

TÍTULO III

CAPÍTULO X

TASAS POR PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE AL RECONOCIMIENTO DE COMPETENCIAS PROFESIONALES ADQUIRIDAS A TRAVÉS DE LA EXPERIENCIA LABORAL O DE VÍAS NO FORMALES DE FORMACIÓN

Artículo 54.sexies.

Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de dichas tasas la participación en el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales, adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Sujeto pasivo.- Serán sujetos pasivos de las tasas, las personas físicas que participen en el procedimiento.

Devengo.- Las tasas se devengan mediante la prestación del servicio y se exigen, según los casos, en el momento de la inscripción en el procedimiento y en el momento de la evaluación.

Tarifas.- Las cuotas de las tasas se ajustarán a las siguientes tarifas:

	CONCEPTO	TARIFA (Euros)
1	Procedimiento de Reconocimiento de competencias profesionales	
1.1	Inscripción en el procedimiento (fase de asesoramiento)	25
1.2	Evaluación (por cada una de las unidades de competencia)	12

Exención.- Quedarán exentos de las tasas aquellos candidatos que en el momento de la inscripción se encuentren inscritos como demandantes legales de empleo, con una antigüedad mínima de 3 meses referida a la fecha de inscripción o a la fecha de evaluación, según el caso.

+922476673

ANEXO II
CUESTIONARIO

I.- INGRESOS

1.- La regulación incide sobre los ingresos

Si

2.- En caso afirmativo

Incrementa
 Disminuye

3.- Determinación

INGRESOS		Año N	Año N+1	Año N+2	CRITERIOS SEGUIDOS PARA EFECTUAR LAS PREVISIONES
Código	Descripción	2010	2011	2012	
	Procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales	Inscripción ⁽¹⁾	24.000€	40.000€	25€ por 1.200 inscritos en 2010 25€ por 2.000 inscritos en 2011 y 2012
	Evaluación por unidad de competencia ⁽²⁾	46.080€	76.800€	76.800€	12€ por unidad de competencia

(1) Los cálculos se efectúan teniendo en cuenta que, en el año 2010, se convocarán doce cualificaciones profesionales, con un límite de 100 inscritos por cualificación profesional, tendremos 1.200 inscritos a 25€ por inscripción, nos da un total de 30.000€ en concepto de inscripción.



+922476673

En los siguientes años, se estima que el número de cualificaciones profesionales convocadas aumentará, por lo que se realizan los cálculos en base a veinte cualificaciones profesionales, con un límite de 100 candidatos por cualificación profesional, tendrímos 2.000 inscritos a 25€, nos da un total de 50.000€ en concepto de inscripción.

(2) La tasa correspondiente a la evaluación de cada unidad de competencia es de 12€. El número de unidades de competencia a evaluar depende de cada candidato (el total de unidades de competencia convocadas en el año 2010 son aproximadamente 52). Si estimarmos que los 1.200 inscritos del año 2010 acceden a la evaluación de 4 unidades de competencia por cada candidato, a 12 € por unidad de competencia, nos daría un total aproximado de 57.600€ en concepto de evaluación de unidades de competencia.

Con las mismas características, en los siguientes años, modificando sólo el número de candidatos, nos daría un total de 96.000€ en concepto de evaluación de unidades de competencia.

	Año N	Año N+1	Año N+2
	2010	2011	2012
Inscripción ⁽³⁾	1.200 inscritos por 25€ = 30.000€	2.000 inscritos por 25€ = 50.000€	2.000 inscritos por 25€ = 50.000€
Evaluación por unidad de competencia ⁽²⁾	1.200 inscritos por 48€ = 57.600€	2.000 inscritos por 48€ = 96.000€	2.000 inscritos por 48€ = 96.000€



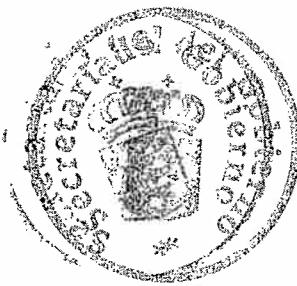
+922476673

Exención:

Se considerarán exentos de la tasa correspondiente a la inscripción en el procedimiento y de la tasa correspondiente a la evaluación de las unidades de competencias, aquellos candidatos que en el momento de la inscripción o en el momento de pasar a la fase de evaluación se encuentren inscritos como demandantes legales de empleo, con una antigüedad mínima de 3 meses referida a la fecha de inscripción o a la fecha de evaluación.

Tomando en consideración las experiencias de anteriores convocatorias, podemos estimar que un 20% de los candidatos se encuentran en situación legal de desempleo, por lo que partiremos de dicha estimación para realizar el cálculo de las cantidades que se dejarán de ingresar por dicho concepto:

	Año N	Año N+1	Año N+2
	2010	2011	2012
Inscripción ^①	30.000€ - 20% = 24.000€	50.000€ - 20% = 40.000€	50.000€ - 20% = 40.000€
Evaluación por unidad de competencia ^②	57.600€ - 20% = 46.080€	96.000€ - 20% = 76.800€	96.000€ - 20% = 76.800€



II.- GASTOS

OPERACIONES CORRIENTES GASTOS DE PERSONAL

1.- Afecta a la plantilla presupuestaria

Si

2.- En caso afirmativo

Sí
 No

Unidad	Categoría	Nº Efectivos actual	Coste	Nº Efectivos requeridos	Coste
Total					

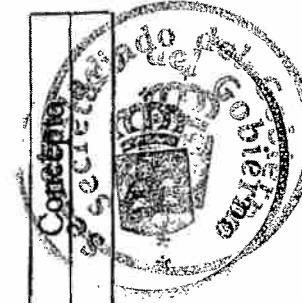
3.- Existe cobertura presupuestaria en ejercicio corriente

Si
 No

4.- En caso afirmativo

Sección	Servicio	Programa	Concepto

5.- Criterios estimativos para efectuar las previsiones



1922476673

GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS Y TRANSFERENCIAS CORRIENTES

1.- Conlleva gastos

Si No

2.- En caso afirmativo

3.- Existe cobertura presupuestaria en ejercicio corriente

No
 Si

Sección	Servicio	Programa	Capítulo

4.- En caso afirmativo



+922476673

OPERACIONES DE CAPITAL INVERSIONES Y TRANSFERENCIAS DE CAPITAL

1.- Exige gasto de inversión

2.- En caso afirmativo, Determinar

Si

No
 Yes

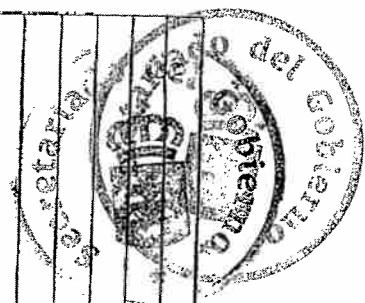
Inversión Nueva

Inversión de reposición

Inversión Asociada al funcionamiento de los servicios

Inversiones de carácter inmaterial

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
No	No	No	No



+922476673

3.- Existe cobertura presupuestaria

4.- En caso afirmativo

५

NO

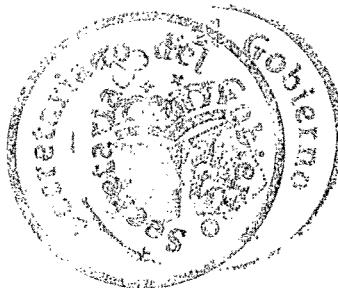
Sección	Servicio	Programa	Capítulo

5.- Fuente de financiación

6.-Si la inversión no se realiza directamente. Quién es el Cabildo Ayuntamiento Otros

7.- Si la inversión es gestionada para otro Ente. Quién es el titular Cabildo Ayuntamiento Otros

No
 Si



ESCUADRO PLURIANUAL Y PLAN O PROGRAMA SECTORIAL

- 1.- Está previsto en el escenario plurianual Si No
- 2.- Está incluido en un Plan o Programa Sectorial Si No

3.-En caso afirmativo. Denominación :Plan Canario de Formación Profesional 2009-2012

+922476673





MEMORIA ECONÓMICA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DEL IMPUESTO SOBRE LAS LABORES DEL TABACO

El Anteproyecto de Ley del Impuesto sobre las Labores del Tabaco, contiene diversas modificaciones de naturaleza tributaria que deben ser analizadas de forma independiente para establecer su incidencia o no en los ingresos y gastos públicos.

A) CREACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS LABORES DEL TABACO

La creación de este nuevo tributo tiene incidencia en los ingresos públicos y en los gastos públicos que se cuantifica del modo que se expone a continuación:

Las fuentes de la producción interior de cigarrillos en Canarias que se destinan al comercio interior derivan de los datos aportados por los propios fabricantes, mientras que los datos de la importación han sido extraídos de la aplicación ZUJAR de VEXCAN.

La producción en Canarias en un año se acerca a los 225 millones de cajetillas de cigarrillos (sin discriminación en el tabaco rubio, o negro, ya que el Impuesto tampoco discrimina entre uno y otro), lo que supone una cifra de 4.500 millones de unidades (cigarrillos).

Por otro lado, en Canarias se importan, para ser consumidos en el interior, una cifra cercana a los 1.022 millones de cigarrillos. La cifra total de cigarrillos consumidos en Canarias se movería, por tanto, en torno a los 5.522 millones de unidades.

Respecto a las previsiones de recaudación del nuevo Impuesto sobre Labores del Tabaco, el efecto fundamental -entendiendo por fundamental, en torno al del 98 por 100 de la recaudación- lo da el nivel de consumo de cigarrillos en las Islas, ya que dada la exención recogida para la marca "Cigarros de Canarias", por un lado, que determina una recaudación anecdótica para los puros y puritos y, por el otro, que en Canarias, dada el diferencial fiscal respecto a Península, no se da una inversión en los hábitos de consumo y, como consecuencia, el consumo de picadura es todavía poco representativo, es el consumo de cigarrillos la fuente fundamental de recaudación.

En relación a los cigarros, la previsión de ingreso es de 800.000 euros, mientras que en picadura se prevé recaudar en torno a 700.000 euros.

Tres son las fuentes fundamentales de fiscalidad que se ven afectadas por la medida creación de este tributo, teniendo en cuenta que el volumen de cigarrillos consumidos en las Islas se mueve entorno a 5.500 millones de unidades (275 millones de cajetillas):

- El propio Impuesto sobre Labores del Tabaco (ILT).

La estructura de la tarifa relativa a los cigarrillos se materializa en una parte ad-valorem más una parte específica, en función del número de unidades, con un mínimo expresado también en una cantidad de euros por cada 1.000 unidades de cigarrillos; se



Respecto a los gastos públicos, se debe dotar a la Administración Tributaria Canaria de personal en número y cualificación suficiente para gestionar adecuadamente el tributo, teniendo en cuenta la especialidad de su estructura y la intervención permanente que se pretende establecer. Por ello, resulta adecuado crear 4 plazas de grupo A2 de la escala de Gestión Financiera y Tributaria y 2 plazas de ingenieros industriales. El coste de este nuevo personal será el siguiente:

2 Ingenieros industriales: 26/67:	97.745,85 €
4 Jefes de Sección: 24/60:.....	163.045,02 €
Total.....	257.790,88 €

B) AUTORIZACIÓN AL GOBIERNO PARA LA REFUNDICIÓN DE LA NORMATIVA RELATIVA A LAS TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS

La delegación legislativa para la refundición de normas, por su propia naturaleza, no implica ninguna incidencia ni en los ingresos ni en los gastos públicos.

C) SUPRESIÓN DE LA TASA POR LA ENTREGA MATERIAL DEL BOLETÍN OFICIAL DE CANARIAS

La aprobación del Decreto 160/2009, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Boletín Oficial de Canarias (BOC), ha supuesto la desaparición de la modalidad de entrega material del Boletín Oficial de Canarias, y ello implica la inaplicación de la tasa específica que gravaba su entrega.

La supresión de esta tasa es neutral respecto a los ingresos y gastos públicos, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la tasa como contraprestación de una actividad administrativa y siendo su cuantía el coste de dicha actividad. De ello deriva que la pérdida de recaudación se compensa con la inexistencia del gasto de elaboración material del Boletín Oficial de Canarias.

D) CREACIÓN DE LA TASA POR LA IMPRESIÓN DE AUTOLIQUIDACIONES TRIBUTARIAS

El establecimiento de la cuantía de la tasa por la impresión de autoliquidaciones tributarias parte de los siguientes costes directos materiales y no existiendo costes indirectos:

Coste efectivo copia (toner)	0,0106 €/copia
Coste efectivo renting fotocopiadora	0,0274 €/copia
Coste efectivo papel	0,0100 €/copia
Total coste por Din A-4 imprimido	0,0480 €/copia

En cuanto al impacto recaudatorio se estima en un importe de 111.138 €.

E) TASA POR LA EMISIÓN DE INFORME SOBRE EL VALOR A EFECTOS FISCALES DE BIENES INMUEBLES



Coste de personal:

Usuario	Coste salarial	Horas trabajo	Tiempo medio dedicado	Coste personal
Atención al público	1.851,49	176	15 %	2,63 €
Técnico Valorador	3.927,00	176	60 %	22,32 €
Auxiliar Valoración	1.851,49	176	15 %	2,63 €
Total coste personal				27,58 €

Coste material:

Elemento	Media de utilización	Valor medio	Tiempo medio dedicado	Coste material
Material de Oficina, folios, etc	20 uds.	0,01 €	100%	0,20 €
Reproducción y copias	20 uds.	0,03 €	100%	0,60 €
Elementos Informáticos, equipo básico, PC, impresora, Escáner	Amortización en 4 años s/3.000 €	2,06 €/día	90 %	0,39 €
Total coste material				1,19 €

Total costes directos: 28,77 € / informe

- Costes indirectos:

La puesta a disposición del conjunto de cada una de las Oficinas Tributarias, locales, archivos, servicios generales, suministros y todo lo preciso para garantizar el desarrollo razonable del servicio que se presta, es difícil de valorar en aplicación a cada Informe emitido. Por lo tanto se ha optado por establecer relación entre los gastos generales de la Oficina en proporción al porcentaje de participación del Servicio de Valoración en el total del gasto del personal, descontando las partidas específicas que intervienen en el coste directo.

De este modo el coste indirecto se estima en 10,13 € / informe.

- Coste total: 38,90 € / informe.

c) Otros bienes inmuebles:

- Costes directos:

Coste de personal:

Usuario	Coste salarial	Horas trabajo	Tiempo medio dedicado	Coste personal
Atención al público	1.851,49	176	30 min.	5,26 €
Técnico valorador	3.927,00	176	200 min.	74,37 €

Tributaria Canaria del tipo general de la modalidad de Actos Jurídicos Documentados a estas operaciones serán anuladas posteriormente. De ello se deriva que este reconocimiento expreso de la equiparación no tiene ninguna incidencia en los ingresos públicos.

G) TIPO DE GRAVAMEN REDUCIDO APLICABLE A LA NOVACIÓN DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS

La creación de un artículo 38 bis en el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, tampoco tiene incidencia en los ingresos públicos, por las razones aludida en el punto E) anterior, puesto que se trata de establecer un tipo cero en la modalidad gradual de Actos Jurídicos Documentados a las escrituras públicas de novación modificativa de créditos hipotecarios. En la actualidad las escrituras públicas de novación modificativa de préstamos hipotecarios están exentas, por lo que la pretensión de este nuevo artículo 38 bis es simplemente la equiparación de los créditos hipotecarios con los préstamos hipotecarios, ya reconocido de hecho por los órganos económico-administrativos y los Tribunales de Justicia.

H) EQUIPARACIÓN DE LAS PAREJAS DE HECHO A LOS CÓNYUGES A EFECTOS DE LOS TRIBUTOS CEDIDOS

No presenta ninguna incidencia ni en los ingresos ni en los gastos públicos la modificación del artículo 41 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, puesto que se trata exclusivamente de aclarar que los efectos de la asimilación de las parejas de hecho a los cónyuges sólo se producirán con relación a las materias, que en el ejercicio de las competencias normativas delegadas por el Estado, hayan sido dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias.”



Francisco Clavijo Hernández
Director General de Tributos

Santa Cruz de Tenerife, 23 de noviembre de 2010



LISTA DE EVALUACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY DEL IMPUESTO SOBRE LAS LABORES DEL TABACO Y OTRAS MEDIDAS TRIBUTARIAS.

Conforme a lo establecido en la directriz Primera del Decreto 30/2009, de 19 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las Directrices sobre su forma y estructura, se formula la presente Lista de Evaluación del Anteproyecto de Ley del Impuesto sobre las Labores del Tabaco y otras Medidas Tributarias:

PRIMERO. IDENTIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA Y DE HECHO.

1. Definición y el análisis de la situación fáctica y jurídica

En la actualidad no se exige en la Comunidad Autónoma de Canarias un tributo estatal que grave el consumo específico de las labores del tabaco, conforme a lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. El artículo 51 del Estatuto de Autonomía de Canarias dispone que «*la Comunidad Autónoma tendrá potestad para establecer y exigir tributos propios de acuerdo con la Constitución y las Leyes*». Sobre estos tributos, la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de la Comunidades Autónomas, (en adelante, LOFCA), no ha desempeñado ningún papel de atribución de competencias a las Comunidades Autónomas. Únicamente, se ha limitado a recordar los límites que en esta materia ha establecido la Constitución, los cuales, de manera esquemática, pueden reducirse a estos cuatro:

- En primer lugar, el genérico de respetar los principios o criterios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad de todos los españoles (artículos 156 de la Constitución y 2 de la LOFCA).

- En segundo lugar, las limitaciones derivadas de los principios de territorialidad y de unidad del mercado interior (artículos 157.2 de la Constitución y 9 de la LOFCA). El Tribunal Constitucional, precisando el alcance de este segundo límite constitucional, ha señalado en la Sentencia de 16 de noviembre de 1981 que lo que prohíbe el artículo 157.2 de la Constitución es la adopción de medidas que intencionadamente persigan la finalidad de obstaculizar la circulación de mercancías o servicios. La infracción de este límite se producirá, por tanto, en los casos en que las medidas adoptadas impliquen el surgimiento de obstáculos que no guarden relación con el fin constitucionalmente lícito que las medidas persiguen.

- En tercer lugar, está la prohibición de la doble imposición, conectada con el que la doctrina ha denominado «principio de preferencia de la Hacienda estatal en la definición de hechos imponibles». Esta limitación de la doble imposición viene impuesta en el artículo 6.2 de la LOFCA: «Los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imponibles gravados por el

Estado». La preferencia de la Hacienda del Estado en la definición de los hechos imponibles viene regulada en el artículo 6.4 de la LOFCA, que dispone que «cuando el Estado establezca tributos sobre hechos imponibles gravados por las Comunidades Autónomas, que supongan a éstas una disminución de ingresos, instrumentará las medidas de compensación o coordinación adecuadas a favor de las mismas».

- Y en cuarto y último lugar, está la limitación establecida en la Disposición adicional cuarta de la LOFCA, que establece que la actividad financiera de nuestra Comunidad Autónoma ha de regularse teniendo en cuenta nuestro peculiar régimen económico-fiscal.

Por otra parte, este anteproyecto, utilizando este trámite legislativo, modifica el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1994 de 29 de julio, a fin de crear las tasas por la impresión de copias de autoliquidaciones tributarias, por emisión de informe sobre el valor a efectos fiscales de bienes inmuebles, y por participar en el procedimiento correspondiente al reconocimiento de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías formales de formación. Y también el de disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, para regular el tipo de gravamen reducido aplicable a los documentos notariales y a la novación de créditos hipotecarios.

2. Descripción de los defectos detectados.

La regulación de la normativa tributaria que se pretende no deriva de la preexistencia de irregularidades o vicios en la aplicación de los tributos cuya gestión corresponde a esta Comunidad Autónoma a través de la Administración Tributaria Canaria.

3. Reflexión sobre la causa que motiva la iniciativa.

La necesidad de crear un impuesto sobre el consumo específico del tabaco, en el desarrollo de la potestad derivada para crear tributos propios por parte de la Comunidad Autónoma de Canarias, deriva de tres objetivos básicos:

- Fuente de financiación de los costes sanitarios que supone el tabaquismo.

- Intento de desincentivar su consumo interior.

- La consideración de Canarias como tercer país a efectos de circulación de tabaco, como consecuencia de nuestra nula imposición especial sobre el tabaco, impone un máximo de 200 cigarrillos por viajero, frente a los 800 cigarrillos en el caso de cualquier otro Estado de la UE. Esta nueva imposición sobre el tabaco puede abrir la puerta de una nueva negociación tendente a elevar los citados límites, ya que si bien la suma del nuevo impuesto junto con el Impuesto General Indirecto Canario, aun genera una imposición que queda lejos de los umbrales mínimos de imposición europea, nuestra condición de región ultraperiférica y la entrada en vigor del nuevo impuesto, pueden justificar un cambio en tales contingentes. Ello podría suponer un incentivo para la fabricación y comercialización de tabaco dirigido al comercio exterior.

4. Procedencia de las reivindicaciones que se hayan dado y las razones que se invocan en su apoyo.

No existen.

5. Identificación de los sectores afectados y el detalle de las consultas que se le han efectuado.

Los sectores afectados están constituidos por los fabricantes, importadores, y titulares de los derechos para la comercialización de las labores de tabaco, respecto de los que se ha mantenido contacto para determinar el volumen de operaciones y posible impacto en los precios finales de las labores del tabaco.

6. Estimación del número de personas afectadas.

Es reducido el número de sujetos pasivos dada la configuración que se pretende dar al hecho imponible del Impuesto sobre las Labores del Tabaco: la fabricación y la importación de labores del tabaco. En la actualidad están dados de alta como fabricantes de labores de tabaco en el Impuesto General Indirecto Canario un total de 63 sujetos pasivos y como importadores 58. Durante el trámite de alegaciones al anteproyecto se han tenido conocimiento de 6 titulares de derechos a comercializar las labores.

7. Estimación del número de casos que deben ser resueltos en la práctica.

Puesto que se trata de la creación de un tributo, no procede esta cuestión.

SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

8. Objeto y finalidad del anteproyecto.

La creación, como tributo propio, de un impuesto que grave el consumo específico de las labores del tabaco.

9. Resultados mediatos e inmediatos que se pretenden conseguir con la ley.

Son tres, por una parte la consecución de fuentes de financiación para el gasto sanitario derivado del tabaquismo lograr una disminución de su consumo interno y la consecución de nuevos límites, más amplios, de los contingentes libres de tributación en la importación en los países de la Unión Europea de labores de tabaco procedentes de Canarias.

10. Deber jurídico que obligue a realizar la regulación y en su caso el plazo que debe sujetarse.

No existe ningún deber jurídico que obligue al Gobierno de Canarias a aprobar un proyecto de ley de creación de un impuesto que grave el consumo específico de las labores del tabaco.

11. Previsiones en el programa de Gobierno sobre la materia.

Es de interés del Gobierno reducir los gastos sanitarios derivados del tabaquismo y promocionar la industria del tabaco respecto al comercio exterior.

12. Oportunidad de la norma y del momento y el sentido de la actuación.

En las actuales condiciones económicas, es necesario articular programas de reducción del coste sanitario, así como fomentar la industria del tabaco respecto al comercio exterior. De estas circunstancias deriva la oportunidad de la norma.

13. Nuevos acontecimientos -por ejemplo, en economía, en ciencia, en técnica o en derecho- que estén relacionados de un modo especial con la situación.

La necesidad de disminuir el coste sanitario y social del tabaquismo y de fomentar la industria del tabaco desde una perspectiva de su exportación.

TERCERO. ALTERNATIVAS A LA ACTUACIÓN JURÍDICA

14. Necesidad de una actuación jurídica.

La creación de un tributo, y de sus elementos esenciales, está bajo el principio de reserva legal, conforme al artículo 133.2 de la Constitución, artículo 6.1 de la LOFCA y 8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

15. Imposibilidad de la alternativa cero.

De acuerdo con lo manifestado en los apartados 8 y 12 de esta Lista de Evaluación, es evidente que no cabe la alternativa cero, teniendo en cuenta además las previsiones económicas incluidas en la Ley de Presupuestos Generales para el año 2010.

16. Valorar los otros instrumentos de actuación con que puede lograrse el objetivo perseguido en su totalidad o con limitación justificables.

Para alcanzar el objetivo de lograr fuentes de financiación para financiar el gasto sanitario y para desincentivar el consumo interior del tabaco, podría incrementarse la tributación del tabaco en el Impuesto General Indirecto Canario. Sin embargo, y dada la configuración de la base imponible de dicho tributo, requeriría incrementar muchos puntos los actuales tipos incrementados por los que tributa ciertas labores del tabaco (20 y 35 por 100), para obtener la financiación adecuada. Por ello, se estima que no existe alternativa a la creación de un impuesto sobre el consumo específico del tabaco. Por otra parte, un impuesto sobre el consumo general no es un medio para desincentivar el consumo, sino los impuestos especiales como el pretendido.

17. Instrumento de actuación más propicio.

Dada la reserva de ley que afecta a la materia tributaria, la creación de un impuesto sobre el consumo de labores del tabaco y la modificación de los Textos Refundidos de Tasas y Precios Públicos y de las disposiciones legales dictadas en materia de tributos cedidos, la ley es el instrumento más propicio.

18. Posibilidad de actuaciones que eviten nuevas disposiciones.

No resultan necesarias nuevas disposiciones legales.

19. Otras posibilidades de solución y consideración que han conducido a su rechazo.

La consecución de las fuentes de financiación para el gasto sanitario derivado del tabaquismo, se podría alcanzar incrementando la tributación del Impuesto General Indirecto Canario no sólo respecto a las labores del tabaco sino al conjunto de bienes o servicios. Sin embargo, se ha rechazado esta alternativa por las razones expuestas en el apartado 16 anterior, respecto al incremento de la imposición general sobre las labores del tabaco.

CUARTO. ASPECTOS TÉCNICOS-JURÍDICOS

20. Fundamento de la competencia con referencia a la Constitución y al Estatuto de Autonomía.

Se dispone de competencia para establecer tributos propios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133.2 de la Constitución, el artículo 6.1 de la LOFCA y el artículo 51 del Estatuto de Autonomía.

21. Constitucionalidad de la propuesta, con cita de la jurisprudencia constitucional que pueda invocarse.

El tributo que se pretende crear se ajusta plenamente a las exigencias de la Constitución y de la LOFCA. El ámbito de aplicación espacial del Impuesto se circumscribe al territorio de las Islas Canarias, gravando únicamente aquellas labores de tabaco que se consumen en las islas, tal como exigen los artículos 157.2 de la Constitución y 9 de la LOFCA. El Impuesto respeta igualmente el principio de la prohibición de la doble imposición del artículo 6.1 de la LOFCA, ya que el "espacio" que grava no está «ocupado» en Canarias por ningún impuesto del Estado de análoga o similar naturaleza. El Tribunal Constitucional ha señalado a este respecto que lo que prohíbe la LOFCA es estrictamente la duplicidad de hechos imponibles (STC 37/1987, de 26 de marzo), pero no —que es lo que ocurre con este Impuesto y el estatal sobre labores de tabaco— la existencia de un impuesto estatal y otro autonómico sobre una misma materia imponible con distintos ámbitos de aplicación.

Por último, el tributo autonómico —al configurarse con una estructura monofásica con hechos imponibles en fabricación e importación— es acorde también con nuestro régimen económico-fiscal, según establecen la Disposición adicional cuarta de la LOFCA y el artículo 46 del Estatuto de Autonomía.

22. Posible afectación de competencias estatales.

No es de aplicación en Canarias un impuesto estatal sobre el consumo específico de labores del tabaco, por lo que no afecta a competencias estatales la creación de un tributo propio.

23. Posible afectación de competencia de los cabildos.

No afecta a la competencia de los cabildos.

24. Posible afectación de competencias municipales.

No afecta a la competencia de los municipios.

25. Necesidad de una ley formal o la posibilidad de regulación mediante una norma de rango inferior, precisando si hay reserva de ley o justificando el rango en caso contrario.

La creación de un tributo y la modificación de los Textos Refundidos de Tasas y Precios Públicos y de las disposiciones legales dictadas en materia de tributos cedidos, deben hacerse por ley, conforme a los artículos 133.2 de la Constitución, o 6.1 de la LOFCA y 8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por lo que es necesario este trámite de la ley formal.

26. La concordancia con otras normas.

Debe adaptarse a los límites y requisitos que la Constitución y la LOFCA impone al desarrollo de la potestad derivada de las Comunidades Autónomas para crear sus propios tributos.

27. La incidencia sobre otros sectores del ordenamiento.

No tiene incidencia.

28. Relación de normas comunitarias vigentes que resulten aplicables.

Conforme a lo dispuesto en su artículo 5.2.a) no es de aplicación en Canarias ni la propia Directiva 2008/118/CE del Consejo de 16 de diciembre, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la directiva 92/12/CÉE, ni las Directivas 95/59/CE, 92/79/CEE y 92/80/CEE relativas a la imposición especial sobre las labores del tabaco.

29. Relación de normas estatales vigentes que resulten aplicables.

El estatal Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco no se aplica en Canarias, conforme a lo previsto en el artículo 3.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

30. Tabla de vigencias y derogaciones.

No procede dado que se trata de crear *ex novo* un tributo.

31. Confrontación del texto propuesto con el vigente.

No procede dado que se trata de crear *ex novo* un tributo.

32. Regulación análoga de otras Comunidades Autónomas.

No existe regulación análoga en las Comunidades Autónoma de régimen común.

33. El ámbito y extensión del desarrollo reglamentario.

Los aspectos formales y de gestión del tributo que se pretende crear serán desarrollados reglamentariamente.

34. Regla sobre la entrada en vigor y las previsiones sobre el período de vigencia y el régimen transitorio en su caso.

Se desconoce la entrada en vigor, pendiente de la propia fijación por el órgano legislativo. Se pretende una vigencia indefinida.

Su régimen transitorio afectaría, en primer lugar, a las labores del tabaco, que habiendo sido fabricados o importados con anterioridad a la entrada en vigor del tributo, se encuentren en fábricas o depósitos. En segundo lugar, se establece un régimen transitorio de aplicación de los tipos impositivos al cigarrillo de tabaco negro hasta el año 2016.

35. Justificación de nuevas intervenciones administrativas.

No procede.

36. Justificación de la creación de nuevos órganos administrativos por ley.

No procede.

37. Previsión acerca de la comprensión y afectación de la norma por los ciudadanos.

Dada la finalidad principal de la creación del tributo: consecución de medios para la financiación del gasto sanitario derivado del tabaquismo y la disminución de su consumo interior, se prevé una clara aceptación por los ciudadanos.

QUINTO. RELACIÓN CON POLÍTICAS TRANSVERSALES

38. Afectación de los derechos y libertades.

La creación de este tributo, no afecta ni a la libre circulación de bienes, dado que no implica barrera alguna para la importación o exportación de labores del tabaco, ni afecta a los derechos y libertades individuales de los ciudadanos, puesto que no establece ningún supuesto de prohibición de consumo.

39. Impacto ambientales.

No procede dada la naturaleza del anteproyecto de Ley.

40. Impacto de género.

Considerando que se trata de crear un tributo que grava el consumo específico de las labores del tabaco, la Ley que se proyecta carece de incidencia de género, evitando cualquier medida que pudiera tener incidencia negativa en alguno de los sexos, respetando el principio de igualdad entre hombres y mujeres constitucionalmente establecido. Asimismo, no se contiene ninguna medida de discriminación positiva tendente a la parificación entre sexos, habida cuenta de que no existe, en el ámbito normativo que se informa, diferenciación alguna entre mujeres y hombres.

41. Aplicación de nuevas tecnologías.

La gestión de este tributo se llevará a cabo a través de la plataforma informática derivada de la Ventanilla Única Aduanera de presentación telemática de declaraciones de importación y exportación y aduaneras de Canarias (VEXCAN).

42. Instrumento de participación ciudadana.

No procede dada la naturaleza del anteproyecto de Ley.

43. Simplificación de los procedimientos administrativos

Sé prevé la utilización de medios telemáticos en la gestión de los procedimientos asociados al nuevo tributo que se crea.

SEXTO. CONTENIDO ESENCIAL DEL PROYECTO.

44. La estructura de la iniciativa

La estructura del Anteproyecto de Ley del Impuesto sobre las Labores del Tabaco y otras Medidas Tributarias estaría conformada por un Capítulo Preliminar y once Capítulos, cuatro disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, y cuatro disposiciones finales, conforme al siguiente esquema:

CAPÍTULO I

Naturaleza y ámbito de aplicación

CAPÍTULO II

El hecho imponible

CAPÍTULO III

El devengo del Impuesto

CAPÍTULO IV

Sujetos pasivos y responsables del Impuesto

CAPÍTULO V

Base imponible

CAPÍTULO VI

Tipos de gravamen
CAPITULO VII
Devoluciones del Impuesto
CAPÍTULO VIII
Fabricación, transformación y circulación
CAPÍTULO IX
Gestión del Impuesto. Control de actividades y locales
CAPÍTULO X
Régimen sancionador
CAPÍTULO XI
Revisión
Disposición adicional primera. Habilitación a la Ley de Presupuestos
Disposición adicional segunda. Órganos de gestión
Disposición adicional tercera. Tipo de gravamen del Impuesto General Indirecto Canario para las labores de tabaco
Disposición adicional cuarta. Recargo sobre las importaciones de labores de tabaco por comerciantes minoristas en el marco del régimen especial de comerciantes minoristas del Impuesto General Indirecto Canario
Disposición transitoria primera. Aplicación del Impuesto a las labores del tabaco que se encuentren en el interior de las fábricas o de los depósitos con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor
Disposición transitoria segunda. Cigarrillos negros.
Disposición final primera. Delegación legislativa para refundición de normas tributarias
Disposición final segunda. Modificación del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1994 de 29 de julio
Disposición final tercera. Modificación del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril.
Disposición final cuarta. Entrada en vigor

45. Exposición de los temas que se tratan y de los puntos esenciales.

El Capítulo I, "Naturaleza y ámbito de aplicación", definiría de un modo didáctico el Impuesto como un tributo indirecto que grava en fase única la fabricación e importación de labores de tabaco, y establecería que su ámbito de aplicación es el territorio de las Islas Canarias delimitado, de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1962, con arreglo a las bases del principio archipiélágico.

En el Capítulo II, se regularía el hecho imponible y se establecería la sujeción al Impuesto de la fabricación e importación de labores del tabaco, cuyos conceptos se definen siguiendo lo establecido en la nueva Directiva 2010/12/EU, del Consejo, de 16 de febrero de 2010, por la que se modifican las Directivas 92/79/CEE, 92/80/CE y 95/59/CE, en lo referente a la estructura y a los tipos del impuesto especial que grava las labores de tabaco, y la Directiva 2008/118/CE.

En este capítulo, la Ley precisaría que están no sujetas al Impuesto sobre Labores de Tabaco las mermas derivadas del propio proceso de fabricación y transformación

de las labores del tabaco, las pérdidas por causa fortuita o de fuerza mayor y la destrucción de las labores del tabaco bajo control de la Administración Tributaria Canaria.

También este capítulo establecería que están exentas del Impuesto las labores del tabaco que se destinan a ser entregadas en el marco de las relaciones diplomáticas, consulares, así como a organismos internacionales, a las provisiones a bordo de los buques y aeronaves afectas a la navegación marítima o aérea internacional, excluyendo los buques y aeronaves de recreo, y también las que se destinan a su desnaturalización en fábricas y depósitos del Impuesto para su posterior utilización en fines industriales o agrícolas, o a la realización de análisis científicos o relacionados con la calidad de las mismas labores de tabaco. Además, la Ley establecería una exención a las labores de tabaco entregadas por las tiendas libres de impuesto y que sean transportadas en el equipaje de viajeros que se trasladen, por vía marítima o aérea, con destino a países o territorios no comunitarios, y, también, otra a la importación de los pequeños envíos y de las labores del tabaco conducidas por viajeros mayores de 17 años, con determinados límites.

Dentro de las exenciones, la Ley establecería también una exención a la fabricación de cigarros y cigarritos hechos a mano que incorporen el precinto de calidad de la marca de garantía "Cigarros de Canarias". Esta exención la Ley la condicionaría a su reconocimiento previo por la Administración Tributaria Canaria.

El Capítulo III, dedicado al devengo del Impuesto, presentaría una regulación detallada de este momento en el que, según el artículo 21 de la Ley General Tributaria, se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal. El capítulo consta de dos artículos, uno relativo estrictamente al devengo, y otro, a la ultimación del régimen suspensivo.

En el artículo relativo al devengo, la Ley diferenciaría, de un lado, el devengo en la fabricación e importación, y, de otro, el del autoconsumo y el de los casos de irregularidades en la circulación en régimen suspensivo.

El artículo dedicado a la "ultimación del régimen suspensivo" establecería las causas de ultimación de este régimen, indicándose expresamente que el régimen suspensivo se ultima cuando se realice cualquiera de los supuestos que origina el devengo del Impuesto o se exporten o se vinculen las labores del tabaco a alguno de los regímenes aduaneros suspensivos.

El Capítulo IV, "Los sujetos pasivos y responsables del Impuesto", establecería que serían sujetos pasivos del Impuesto sobre las Labores del Tabaco, de una parte, los titulares de la fábrica o del depósito del Impuesto, cuando el devengo se origine a la salida de una fábrica, de un depósito, o con ocasión del autoconsumo, y de otra, los importadores si el devengo se produce a la importación. En segundo lugar, la Ley dispondría que también son sujetos pasivos, pero como sustitutos del contribuyente, los titulares del derecho para comercializar las labores del tabaco, cuando el devengo se produzca a la salida del depósito del Impuesto, o con ocasión del autoconsumo en ese establecimiento, en los casos de labores fabricadas en el ámbito de aplicación del impuesto.

En la regulación de los responsables se establecería la responsabilidad solidaria de aquellos que resulten responsables solidarios en las importaciones conforme a la normativa del Impuesto General Indirecto Canario, y de las personas físicas o jurídicas y entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que posean labores del tabaco sin justificar que hayan sido importadas o adquiridas a un titular de una fábrica o a una persona titular del derecho para comercializar la labor del tabaco, o bien que las transporten o comercialicen sin estar amparados por el documento de circulación que establezca la Consejería de Economía y Hacienda.

Por otra parte, la Ley establecería que los sujetos pasivos tendrían el deber de repercutir las cuotas devengadas del Impuesto al adquirente de las labores del tabaco. Esta repercusión la tendrían que hacer a través de la factura y en ella debería hacerse constar, separadamente de las labores del tabaco, la cuantía de las cuotas repercutidas, consignando el tipo de gravamen aplicado.

Especial mención merece, en este capítulo, la precisión que se hace, siguiendo lo establecido en la Ley estatal de los Impuestos especiales, de que los sujetos pasivos de este Impuesto que hayan ingresado las cuotas tributarias, gozarán de los mismos derechos y garantías que a la Hacienda Pública de la Comunidad reconocen los artículos 77 y 79 de la Ley General Tributaria, frente a los adquirentes de las labores del tabaco obligados a soportar la repercusión del Impuesto.

Los capítulos V y VI contienen la regulación de la cuantificación de la obligación del Impuesto. Así, el artículo 11, dentro del Capítulo V, establecería las normas de determinación de la base imponible, y el 12, en el Capítulo VI, la tarifa del Impuesto, que, basándose en la del impuesto estatal sobre labores del tabaco, aparece estructurada en seis epígrafes, estableciendo expresamente en el epígrafe quinto un tipo mínimo a los cigarrillos a fin de "inmunizar" la recaudación del Impuesto de la típica volatidad que caracteriza la estructura de precios de los cigarrillos. En este sentido dispone que si la suma de las cuotas derivadas de la aplicación de los tipos del epígrafe segundo es inferior a la del tipo único establecido en este epígrafe quinto, el tipo de gravamen a aplicar es este tipo único, que tiene la naturaleza de tipo mínimo.

El Capítulo VII presentaría una regulación sistematizada del régimen de devolución del Impuesto, y en ella se establecería expresamente el derecho a la devolución en las exportaciones a fin de que las labores del tabaco exportadas no lleven incorporadas en su precio el importe del impuesto en aquellos supuestos en que hayan sido puestas al consumo. También la Ley reconocería este derecho a la devolución en los casos de destrucción de las labores de tabaco bajo control de la Administración Tributaria Canaria y en los de reintroducción de estas mismas labores en el proceso de fabricación, para satisfacer la exigencia de neutralidad del Impuesto en estas operaciones en que las labores del tabaco no han llegado al consumo.

El Capítulo VIII contendría la regulación de la fabricación, transformación y circulación de las labores del tabaco, así como de los supuestos de irregularidades en la circulación. En materia de fabricación, se dispondría que la fabricación se realizará en fábricas, en régimen suspensivo, y que en los depósitos del Impuesto, podrían realizarse operaciones de desnaturalización, así como otras de transformación que determine el Consejero de Economía y Hacienda. Asimismo, se establecería que la circulación de las labores del tabaco se realizará siempre en las Islas Canarias bien a través de alguno de

los procedimientos que establece la Ley en régimen suspensivo, o bien, fuera de este régimen, en los demás casos.

En el Capítulo IX se regularía la gestión del Impuesto y se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para regular determinados aspectos de la misma. En concreto, se establecería que, salvo en importaciones, la gestión se hará por el régimen de autoliquidación, teniendo los sujetos pasivos el deber de autoliquidar e ingresar el Impuesto. Las importaciones, por su parte, se gestionarían de acuerdo con la normativa del Impuesto General Indirecto Canario, haciendo la Ley una remisión a esa legislación.

El Capítulo X presentaría una regulación detallada del régimen sancionador del Impuesto. En esta línea destaca la tipificación como infracciones tributarias, aparte de las reguladas en la Ley General Tributaria, de la fabricación e importación de labores del tabaco con incumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos en la legislación del Impuesto y también la de la circulación de estas labores sin cumplimiento de los requisitos legales. Por lo que se refiere a las sanciones correspondientes a estas dos infracciones, la Ley establecería en cada caso la sanción y los criterios de graduación que son aplicables a cada una de ellas.

Por lo que atañe a la revisión de los actos de aplicación del Impuesto y de las sanciones tributarias relativas al mismo, el Capítulo XI dispondría que estos actos son reclamables en vía económico-administrativa ante los órganos económico-administrativos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Por otra parte, se incorporarían a la Ley cuatro disposiciones adicionales para, de un lado, habilitar a la Ley de Presupuestos a modificar determinados elementos esenciales del Impuesto; de otro, para establecer que la competencia gestora y revisora del Impuesto se llevará a cabo por los órganos de la Administración Tributaria Canaria que determine el Consejero de Economía y Hacienda; de otro, para unificar en el 20 por 100 el tipo de gravamen del Impuesto General Indirecto Canario para las labores de tabaco; y, por último, para homogeneizar en el 2 por 100 el recargo por comerciante minorista de las labores de tabaco establecido en el Impuesto General Indirecto Canario.

La disposición transitoria primera establecería el régimen aplicable a las labores del tabaco fabricadas o importadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, que se encuentren en ese momento en fábricas o depósitos; y la segunda, el régimen tributario que se establecería hasta el año 2016 para los cigarrillos negros.

Por último, las cuatro disposiciones finales regularían lo siguiente:

- a) La primera, autorizaría al Gobierno de Canarias para la refundición de las normas legales en materia de tasas y precios públicos.
- b) La segunda, reformaría el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1994 de 29 de julio, para suprimir la tasa de entrega material del Boletín Oficial de Canarias, y crear tres nuevas tasas: una, por impresión de copias de autoliquidaciones tributarias; otra, por emisión de informe sobre el valor a efectos fiscales de bienes inmuebles, y una última, por participar en el procedimiento

miento correspondiente al reconocimiento de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

c) La tercera, modificaría el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, para, de una parte, establecer la equiparación de los préstamos hipotecarios y los créditos hipotecarios en la aplicación del tipo reducido de la modalidad Actos Jurídicos Documentados del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; y de otra, crear un tipo cero en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados aplicable a las escrituras públicas de novación modificativa de créditos hipotecarios pactados del común acuerdo entre acreedor y deudor y bajo determinadas circunstancias.

d) Y la cuarta, establece la entrada en vigor.

SÉPTIMO. EFECTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES

46. Evaluación del impacto económico de la disposición en el entorno socioeconómico al que va a afectar.

Teniendo en cuenta que el tributo que se pretende crear es de repercusión obligatoria por parte de los sujetos pasivos sobre los adquirentes, el impacto sobre los aquellos es nulo, ya que el tributo recae en última instancia sobre el consumidor. En definitiva, el coste de la creación de este impuesto va a recaer sobre los consumidores finales de estos tributos.

Conforme a múltiples estudios sociológicos, los ciudadanos aceptan la creación de tributos específicos sobre el tabaco y el alcohol, aún suponiendo incremento, que pueden ser significativos, del precio final del producto.

La exención del impuesto a la fabricación de cigarros y cigarritos hechos a mano con la marca de garantía "Cigarros de Canarias", puede incentivar una adhesión de productores a la misma.

47. Evolución del impacto financiero en los ingresos y gastos de la Administración autonómica, sus organismos autónomos y demás entes públicos pertenecientes a las mismas.

Las fuentes de la producción interior de cigarrillos en Canarias que se destinan al comercio interior derivan de los datos aportados por la Asociación Canaria de Industriales Tabaqueros (ACIT), mientras que los datos de la importación han sido extraídos de la aplicación ZUJAR de VEXCAN.

La cifra total de cigarrillos consumidos en Canarias se calcula en torno a los 5.300 millones de unidades.

La estructura de la tarifa relativa a los cigarrillos está estructurada en una parte *ad valorem* más una parte específica, en función del número de unidades, con un mínimo expresado también en una cantidad de euros por cada 1.000 unidades de

cigarrillos; se concreta en aplicar un porcentaje del 11 por 100 sobre el valor de la mercancía más una cantidad de 6 euros por cada 1.000 cigarrillos, consiguiendo un potencial recaudatorio –sólo en cigarrillos, de manera que habría que sumar la recaudación por el resto de las labores- de 73.000.000 de euros, teniendo en cuenta el consumo en el territorio.

Se impone un mínimo de 9 euros por cada 1.000 cigarrillos, que en principio actuará sólo en labores de muy bajo precio, con resultados esperados poco significativos en recaudación.

La recaudación del resto de las labores, teniendo en cuenta el porcentaje de recaudación en Península del resto de los epígrafes respecto al de los cigarrillos, y suponiendo que se mantenga constante, se situaría en torno a los 1,5 millones de euros anuales, 0,8 de los cuales en cigarros y 0,7 en picadura. Actualmente las tiendas libres de impuestos para equipaje de viajeros fuera de Canarias exportan en torno a 130 millones de unidades, que equivaldrían a 1,5 millones de euros más.

En total, incluyendo las labores anteriores, se prevé que el impuesto recaude entre 75 y 80 millones de euros. Debe tenerse en cuenta que al suprimir el tipo del IGIC del 35% al 20% en las labores de tabaco rubio (que representa 47.000.000 de euros), la recaudación neta de este impuesto especial será de entre 28.000.000 y 33.000.000 de euros.

Debe tenerse en cuenta que la base imponible del IGIC, cuyo tipo impositivo quedaría ahora al 20% para todas las labores de cigarrillos, se verá incrementada, al incluirse en la misma el propio impuesto especial. Se calcula que de media el impuesto especial constituirá 0,27 €/cajettilla, que supondrían aproximadamente 14.300.000 € más de recaudación vía IGIC, siendo este montante distribuido entre el Gobierno de Canarias y las corporaciones locales en la proporción establecida.

Respecto a los gastos públicos, se debe dotar a la Administración Tributaria Canaria de personal en número y cualificación suficiente para gestionar adecuadamente el tributo, teniendo en cuenta la especialidad de su estructura y la intervención permanente que se pretende establecer. Por ello, resulta adecuado crear 4 plazas de grupo A2 de la escala de Gestión Financiera y Tributaria y 2 plazas de ingenieros industriales. El coste de este nuevo personal será el siguiente:

2 Ingenieros industriales: 26/67:	97.745,85 €
4 Jf. Sección: 24/60:.....	163.045,02 €
Total.....	257.790,88 €

48. Evaluación del impacto financiero en los ingresos y gastos de otras Administraciones.

La recaudación líquida por este tributo se destinará a financiar íntegramente los gastos autonómicos, sin que tenga carácter finalista. Sin embargo, hay que tener en cuenta el impacto al alza sobre la base imponible del IGIC, como ya se ha comentado en el punto anterior.

49. Evaluación de las medidas que se proponen y pudiera tener incidencia fiscal.

Dado que se trata de una norma de creación de un tributo, tiene incidencia fiscal, cuyo impacto ya se ha descrito en los apartados anteriores.

50. El análisis de la acomodación de la iniciativa a los escenarios presupuestarios plurianuales y en su caso al programa de actuación plurianual.

Al tratarse de una medida que implica la creación de un nuevo tributo, supone una fuente de financiación permanente para la ejecución de la política de gasto en cada uno de los escenarios posibles de los ejercicios presupuestarios futuros.

51. El análisis del impacto sobre planes y programas generales y sectoriales.

No procede.

52. El análisis del impacto sobre los recursos humanos.

El impacto en los recursos humanos ya se ha descrito en el apartado 47.

53. El análisis sobre la necesidad de adoptar medidas en relación con la estructura organizativa.

La creación de un este tributo requerirá asignar las competencias para su gestión a los órganos integrantes de la Administración Tributaria Canaria, a través de una modificación del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda o través del desarrollo reglamentario de la propia Ley.

54. El análisis de otros aspectos con implicación en la estructura o en el régimen presupuestario.

No existen.

55. El resultado de la relación coste/beneficio.

Frente a unos ingresos previsibles, en un escenario constante, de 75 a 80 millones de euros anuales, los costes de la gestión, que se reduce a los costes del incremento del personal, se sitúan en torno a 257.790,88.-€

56. La cuantía previsible de las cargas económicas sobre los destinatarios u otras personas afectadas.

De conformidad con los tipos impositivos propuestos, el impacto sobre los consumidores finales se refleja en una cuantía de 13 céntimos de euros por cajetilla de cigarrillo, de media, dentro una horquilla entre 12 y 14. En cigarrillos es poco significativo, y en picadura de liar el impacto es mayor, pero es un mercado residual en Canarias.

Téngase en cuenta que las experiencias ocurridas en otros países de nuestro entorno muestran que puede que varios comercializadores absorban el impuesto en sus márgenes comerciales, al menos temporalmente.

57. Si se aproxima la regulación al sentir de los ciudadanos y puede ser compartida por éstos.

Los estudios sociológicos coinciden en la aceptación ciudadana de tributos que se apliquen específicamente sobre bienes concretos como son el tabaco y el alcohol, dada su negativa incidencia social y las deseconomías de escala que producen.

58. Los otros costes sociales previsibles de la iniciativa.

No existen.

OCTAVO. ASPECTOS RELATIVOS A SU APLICACIÓN.

59. Si existen dudas sobre la aplicabilidad de la norma proyectada.

No existen.

60. Si es previsible que deba volver a ser modificada.

No con carácter general, salvo los tipos impositivos.

61. Si requiere disposiciones de desarrollo para su aplicación plena.

Sí, se requiere desarrollo reglamentario, ya que la norma remite a dicho desarrollo para completar determinados aspectos formales, registrales y procedimentales.

62. Las autoridades u otros organismos que deberán asumir la ejecución.

La aplicación de este tributo corresponderá exclusivamente a la Administración Tributaria Canaria.

63. Los conflictos de intereses que pueden esperarse entre los responsables de la ejecución.

No existen.

64. La opinión de las autoridades y demás responsables de la ejecución sobre la claridad de la finalidad que persigue la regulación y sobre la tarea que les corresponde en la ejecución.

La regulación de este tributo no plantea problemas de claridad en la interpretación.

65. Si se concede el margen de discrecionalidad necesario a los responsables de la ejecución.

Tomás Miller, 38 - 4^a Planta,
35071 - Las Palmas de Gran Canaria
Tlfno. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo, 2 y 4,
38071 - Santa Cruz de Tenerife
Tlfno. 922-476606 - Fax 922-476673

En materia de aplicación de los tributos no cabe la discrecionalidad.

66. Si el personal encargado de su ejecución estará suficientemente preparado para ello en el momento de su entrada en vigor y si contará con la adecuada infraestructura administrativa.

Es necesario que en el momento de entrada en vigor de la Ley, la estructura de la Administración Tributaria Canaria esté dotada del personal a que se hace mención en el apartado 47.

NOVENO. ASPECTOS RELACIONADOS CON EL PRONUNCIAMIENTO DEL GOBIERNO.

67. Si son favorables los estudios o informes emitidos acerca del objeto de la iniciativa y en el supuesto de que se aparte de ellos explicar los motivos.

Son favorables los informes internos realizados en el seno de la Consejería de Economía y Hacienda sobre la oportunidad de la aprobación de un tributo sobre el consumo específico de las labores del tabaco.

Igualmente son favorables los informes emitidos, sobre la memoria económica, por la Oficina Presupuestaria, la Dirección General de Planificación y Presupuesto, y el informe emitido por Secretaría Técnica del Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria sobre las modificaciones relativas a los tributos cedidos por el Estado contenidas en el Anteproyecto.

Se ha recabado el dictamen del Consejo Económico y Social, cuyas observaciones han sido tenidas en cuenta por el Departamento proponente, y se ha emitido informe favorable de la Dirección General del Servicio Jurídico con determinadas observaciones que han sido asumidas en gran parte.

Por último, constan en el expediente las Memorias económico-financiera del Servicio Canario de Empleo, de la Consejería de Empleo, Industria y Comercio y de la Dirección General de Tributos, incorporada esta última a la Memoria Económica del Anteproyecto, exigibles de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio.

68. Si se ha recabado la opinión de los sectores afectados y en qué sentido se han pronunciado éstos.

Se ha practicado trámite de audiencia con los fabricantes y comercializadores de labores del tabaco para determinar el volumen de operaciones y el posible impacto en los precios finales.

Una lectura conjunta de las alegaciones presentadas por las entidades mercantiles del sector del tabaco pone de relieve, con toda evidencia, que las propuestas de las empresas del sector respecto al anteproyecto del Impuesto sobre las labores del tabaco descansan sobre cinco aspectos:

- La supresión del tipo incrementado del 35 por 100 exigible en el Impuesto General Indirecto Canario a las entregas o importaciones de labores del tabaco rubio sucedáneos del tabaco.
- El establecimiento de un tipo en el Impuesto del 20 por 100 a las entregas o importaciones de labores de tabaco, excepto para los cigarros puros a los que se les aplicaría los tipos del Anexo II.1.1º de la Ley 20/1991.
- El establecimiento de una exención para las fabricaciones de cigarros y cigarritos que incorporen el precinto de calidad de la marca de garantía de "Cigarros de Canarias"
- Y, por último, la fijación de unos tipos de gravamen en el Impuesto que permitiera mantener el diferencial con la península

Todas estas alegaciones han sido admitidas.

69. Los mecanismos de participación ciudadana seguidos y resultado de los mismos.

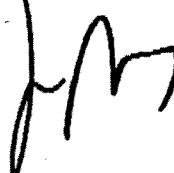
Debido a la naturaleza del contenido de esta Ley, y teniendo en cuenta que en materia tributaria está vedada la iniciativa legislativa popular (artículo 87.3 de la Constitución), no cabe mecanismos de participación ciudadana.

70. Si existe un deber de comunicar a las instituciones comunitarias europeas la nueva regulación.

No existe este deber, puesto que Canarias está fuera del ámbito de aplicación de la Directiva 2008/118/CE del Consejo de 16 de diciembre, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la directiva 92/12/CEE, y de las Directivas 95/59/CE, 92/79/CEE y 92/80/CEE relativas a la imposición especial sobre las labores del tabaco.

Las Palmas de Gran Canaria, 25 de noviembre de 2010

EL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA



Jorge Marín Rodríguez Díaz